

## SÍNTESIS SUP-JDC-742/2020 y acumulados

**ACTORES:** Frente por la Cuarta Transformación, Organización Encuentro Solidario, Libertad y Responsabilidad Democrática y Gubernatura Indígena Nacional.

**Tema:** Procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales (PPN).

### Hechos

Consejo General del INE

**Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, el CG del INE determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de PPN. Inconformes, las organizaciones presentaron juicios ciudadanos.

Juicios ciudadanos

**Demanda.** El 9 y 10 de junio, los actores presentaron ante el INE demandas de juicios ciudadanos, la cuales fueron remitidas en su momento ante esta Sala Superior.

### Consideraciones

#### Agravios

#### Decisión

Inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LGPP y del instructivo (Frente por la Cuarta Transformación)

**Inoperantes** porque no controvierten directamente las consideraciones del acuerdo impugnado, sino pretenden evidenciar otras presuntas irregularidades, pero ajenas a esa determinación. También se consideran inoperantes por la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta SS ya se ha pronunciado sobre esos temas, al resolver el diverso JDC-216/2020.

Posibilidad de reanudar actividades relativas a la constitución como PPN (Gubernatura Indígena Nacional)

**Infundado** porque la actora parte de la premisa inexacta de que está en una situación similar a la de otras organizaciones que sí solicitaron su registro como PPN, cuando en realidad su procedimiento está en una fase distinta. Su etapa de preparación para ser PPN aún está en una fase de realización de asambleas, motivo por el cual no se le puede incluir en las que reanudarán actividades.

Fecha límite para resolver sobre el registro y violación a otros derechos (Organización Encuentro Solidario y Libertad y Responsabilidad Democrática)

**Infundado** porque sí hay causa que justifica emitir la resolución a más tardar el 31 de agosto, consistente en la existencia de una situación extraordinaria, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID. Esto motiva a un ajuste de plazos del procedimiento de constitución de PPN, a fin de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos.

Imposibilidad de recibir financiamiento por dos meses y acceso a la radio y tv (Libertad y Responsabilidad Democrática)

**Inoperantes** porque el tema de financiamiento público a los PPN de nueva creación, a partir de que surta efectos el registro respectivo, fue controvertido por la actora en distinto medio de impugnación. De igual forma, en cuanto al tiempo en radio y televisión en este momento no le genera agravio, dado que tendrá derecho a esa prerrogativa hasta que obtenga su registro como PPN.

Procedimiento sumario de resolución de procedimientos (Organización Encuentro Solidario y Libertad y Responsabilidad y Democrática)

**Parcialmente fundado**, porque los plazos otorgados en beneficio de las partes no pueden ser reducidos o limitados por la autoridad, conforme a lo siguiente:  
-Plazo para que los quejosos aclaren la queja o subsanen algún requisito es de 3 días (procedimiento ordinario sancionador), en tanto que, se redujo a 1 día (sumario).  
-Plazo para desahogar el emplazamiento y rendir alegatos es de 5 días (procedimiento ordinario), pero se redujo a 3 días (sumario).  
-Plazo para desahogar la vista respectiva, en caso de que se ofrezca y aporte una prueba superveniente, es de 5 días (ordinario), siendo que, en el sumario es de 2 días.

**Conclusión:** Se modifica el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable observe los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador respecto a los derechos de las partes.

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-742/2020 Y  
**ACUMULADOS**

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

**Sentencia que modifica** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la reanudación de algunas actividades suspendidas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus Covid-19, respecto al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ACUMULACIÓN .....	3
URGENCIA DE RESOLVER .....	4
PROCEDENCIA .....	4
METODOLOGÍA .....	6
ESTUDIO DE FONDO .....	6
Primer tema. Inconstitucionalidad de preceptos de la LGPP y del Instructivo .....	6
Segundo tema. Posibilidad de reanudar actividades en la constitución de PPN .....	13
Tercer tema. Fecha límite para resolver sobre el registro y violación a otros derechos .....	20
Cuarto tema. Imposibilidad de recibir financiamiento .....	36
Quinto tema. Procedimiento sumario .....	37
EFFECTOS .....	43
RESUELVE .....	43

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP:</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CSG:</b>	Consejo de Salubridad Nacional
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>FCT:</b>	Frente por la Cuarta Transformación
<b>GIN:</b>	Gubernatura Indígena Nacional
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>INSTRUCTIVO:</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>JGE:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>LRD:</b>	Libertad y Responsabilidad Democrática
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Javier Ortiz Zulueta, Daniela Arellano Perdomo, Cecilia Huichapan Romero y Erick Núñez Carrillo.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

<b>OES:</b>	Organización Encuentro Solidario
<b>OMS:</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>PPN:</b>	Partido político nacional
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SE del INE:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de registro de nuevos PPN**

**1. Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el CG del INE emitió el Instructivo.<sup>2</sup>

**2. Solicitud.** Entre el veintiuno y veintiocho de febrero,<sup>3</sup> siete organizaciones presentaron su solicitud de registro como PPN.

**II. Emergencia sanitaria**

**1. Informe sobre la existencia de nuevo virus.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades sanitarias de China informaron sobre la existencia de un nuevo coronavirus.

**2. Declaración pandemia.** El once de marzo, la OMS declaró que el nuevo virus había ocasionado una pandemia y era necesario tomar medidas.

**3. Acuerdo de la JGE.** El diecisiete de marzo, la JGE emitió un acuerdo<sup>4</sup> sobre las medidas adoptadas para evitar la propagación del virus en el INE.

**4. Suspensión de actividades.** En veintisiete de marzo, el INE suspendió los plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus.<sup>5</sup>

**5. Informes.** En su momento, la CPPP y el SE del INE informaron sobre el procedimiento de constitución de PPN y qué organizaciones presentaron solicitud de registro.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG1478/2018.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>4</sup> INE/JE34/2020.

<sup>5</sup> INE/CG82/2020.

Esos informes fueron impugnados por el FCT. La demanda motivó el juicio SUP-JDC-216/2020, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de confirmar los actos.

### **III. Reanudación de actividades**

**1. Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, el CG del INE<sup>6</sup> determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de PPN.<sup>7</sup>

**2. Demandas.** El tres y cuatro de junio, respectivamente, las actoras presentaron demandas de juicio ciudadano, para impugnar ese acuerdo.<sup>8</sup>

**3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró los expedientes **SUP-JDC-742/2020**, **SUP-JDC-747/2020**, **SUP-JDC-749/2020** y **SUP-JDC-751/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Instrucción.** El Magistrado Instructor radicó los expedientes, los admitió a trámite y, sin otra diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son juicios ciudadanos en los que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento de constitución de PPN.<sup>9</sup>

### **ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad del CG del INE como la autoridad responsable y del acto impugnado, consistente en el acuerdo por el cual se reanudan actividades, respecto al procedimiento de constitución de nuevos PPN.

---

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG97/2020.

<sup>7</sup> Resolución que originalmente, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos debe surtir efectos el 1º de julio de 2020 por ser el previo a la elección.

<sup>8</sup> La demanda del SUP-JDC-742/2020 se presentó el tres de junio y las restantes el cuatro siguiente.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, los juicios **SUP-JDC-747/2020**, **SUP-JDC-749/2020** y **SUP-JDC-751/2020** se acumulan al **SUP-JDC-742/2020**, por ser el más antiguo.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**URGENCIA DE RESOLVER**

Los juicios son de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

La urgencia se debe a que se impugna la determinación del CG del INE que reanuda algunas actividades del procedimiento de constitución de PPN.

Ese acuerdo ha implicado que, una vez reanudado el procedimiento, se ajusten los plazos para resolver sobre el registro de PPN.

Así, se estableció como fecha para resolver a más tardar el treinta y uno de agosto, además de reanudar actividades el quince de junio, es decir, las fechas establecidas evidencian la urgencia de resolver, máxime que está relacionado con el procedimiento electoral del próximo año, cuyo inicio está previsto legalmente para septiembre.

Asimismo, la reanudación de plazos y el ajuste de fechas ya surten efectos, cuando aún es necesario determinar si es correcto que el INE decidiera resolver sobre el registro a más tardar el treinta y uno de agosto, o bien si se debe ajustar a lo dispuesto en la LGPP, es decir, antes del primero de julio, momento en el cual debería surtir efectos el registro respectivo.

Similares consideraciones se formularon en los juicios SUP-JDC-216/2020, y SUP-JDC-217/2020 y acumulados.

**PROCEDENCIA**

Los juicios cumplen los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> conforme con lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**I. Forma.** Las demandas se presentaron ante el INE y precisan: la denominación de las actoras; domicilio; acto impugnado; hechos; conceptos de agravio, y está la firma de quien las representa.

**II. Oportunidad.** Se cumple el requisito en todas las demandas. En primer lugar, la materia de impugnación no incide en algún procedimiento electoral en curso. Por tanto, el plazo se computa sólo con los días hábiles.

Por otra parte, las actoras afirman tener conocimiento del acto impugnado el **día veintinueve**<sup>11</sup> de mayo, lo cual es suficiente para tener esa fecha como cierta, máxime si el propio INE lo publicó en su portal de internet en esa misma fecha<sup>12</sup> y que no obran constancias de notificación; además, la oportunidad no es refutada por el INE en los informes circunstanciados.<sup>13</sup>

Por tanto, el plazo para promover los juicios transcurrió del primero de junio (día hábil siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acuerdo) al cuatro siguiente, sin computar el sábado treinta y domingo treinta y uno de mayo, por ser inhábiles.

Entonces, si las demandas se presentaron en el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

**III. Legitimación y personería.** Las actoras están legitimadas para promover por ser organizaciones que pretenden constituir un partido político.

Asimismo, las organizaciones están debidamente representadas, porque las demandas las presentaron Carlos Eduardo Pérez Ventura<sup>14</sup>, Ernesto Guerra Mota<sup>15</sup>, Johanna Cecilia Asiain Carbonell<sup>16</sup> y Alfonso Alcántara Hernández<sup>17</sup>, quienes son sus representantes ante el CG del INE y la DEPPP<sup>18</sup>, como expresamente lo reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados<sup>19</sup>.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-747/2020, SUP-JDC-749/2020 y SUP-JDC-751/2020.

<sup>12</sup> Según se puede advertir en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/actividades-que-reanudara-el-ine-sobre-el-proceso-de-constitucion-de-nuevos-partidos-politicos-nacionales>

<sup>13</sup> En el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que: "son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos".

<sup>14</sup> SUP-JDC-742/2020.

<sup>15</sup> SUP-JDC-747/2020.

<sup>16</sup> SUP-JDC-749/2020.

<sup>17</sup> SUP-JDC-751/2020.

<sup>18</sup> En el caso de Alfonso Alcántara Hernández, apoderado de la Asociación Civil Gubernatura Indígena Nacional, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

<sup>19</sup> Artículo 18 de la Ley de Medios.

**IV. Interés jurídico.** Las actoras tienen interés jurídico porque controvierten un acuerdo del CG del INE por el cual se aprueba la reanudación del procedimiento de constitución de los nuevos partidos políticos nacionales.

En su opinión, esa determinación les causa agravio, porque vulnera los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar.

### **METODOLOGÍA**

De la lectura conjunta de las demandas, se advierte la existencia de argumentos específicos sobre ciertos temas, los cuales se pueden analizar, unos de forma individual y, otros de manera conjunta<sup>20</sup>.

En ese sentido, los temas que se observan de los escritos de demanda y el orden por estudiar en esta sentencia son los siguientes:

**Primer tema.** Inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LGPP y del instructivo<sup>21</sup>.

**Segundo tema.** Posibilidad de reanudar actividades relativas a la constitución como PPN.<sup>22</sup>

**Tercer tema.** Fecha límite para resolver sobre el registro<sup>23</sup> y violación a otros derechos.

**Cuarto tema.** Imposibilidad de recibir financiamiento<sup>24</sup>.

**Quinto tema.** Procedimiento sumario<sup>25</sup>.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**Primer tema. Inconstitucionalidad de preceptos de la LGPP y del Instructivo (JDC-742 del FCT)**

---

<sup>20</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>21</sup> SUP-JDC-742/2020.

<sup>22</sup> SUP-JDC-751/2020.

<sup>23</sup> SUP-JDC-747/2020 y SUP-JDC-749/2020.

<sup>24</sup> SUP-JDC-749/2020.

<sup>25</sup> SUP-JDC-747/2020 y SUP-JDC-749/2020.



## I. Planteamientos

La demandante expone los siguientes argumentos:

- Desconoce las causas de cancelación de asambleas distritales.
- El INE omitió implementar un mecanismo para garantizar el derecho de audiencia.
- Inconstitucionalidad de los numerales 27, 30, 47, 98, 110, 113 y 115 del Instructivo.
- Inaplicación de los artículos 10, párrafo 2, inciso b); 12, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 2, y 15 de la LGPP.
- Inaplicación de diversos preceptos debido a la existencia de actos de violencia.
- Falta de confiabilidad y fallas de la aplicación informática.
- Afectación a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
- El INE no consideró que estaba *sub iudice* la impugnación que promovió para controvertir el informe del SE del INE (SUP-JDC-216/2020).

Los argumentos anteriores son expuestos por el FCT para impugnar el acuerdo mediante el cual, el CG del INE determinó reanudar el procedimiento de registro de nuevos PPN<sup>26</sup>.

## II. Tesis

Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra razón que amerite la inoperancia de los conceptos de agravio, en el caso los argumentos son inoperantes, por las siguientes razones:

**1.** Se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, debido a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre esos temas, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-216/2020.

---

<sup>26</sup> INE/CG97/2020

2. La actora no controvierte las consideraciones del acto impugnado, porque sus argumentos son ajenos a lo que determinó el CG del INE.

### **III. Justificación**

#### **1. Eficacia refleja**

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.

Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.<sup>27</sup>

Para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite.** Se actualiza, porque el diez de junio, se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-216/2020; en tanto que, el actual proceso se encuentra en trámite.
- **El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo.** Se satisface, porque al resolver el mencionado juicio ciudadano (SUP-JDC-216/2020) se desestimaron los planeamientos sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de la LGPP y los relativos al Instructivo, así como los relacionados a la cancelación de asambleas distritales, derecho de audiencia, actos de violencia, fallas de la aplicación y afectación a la población indígena, cuyos argumentos sustancialmente se reiteran en el actual juicio que se resuelve.<sup>28</sup>
- **Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero.** Se cumple, porque es evidente que ambos casos se encuentran vinculados al procedimiento de constitución

---

<sup>27</sup> Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

<sup>28</sup> Véase el anexo de esta sentencia.

de nuevos PPN. En ese sentido, FCT no puede tener una decisión diversa a la emitida en juicio SUP-JDC-216/2020.

Importa precisar que, en el actual caso, el FCT también promovió el juicio precedente, por lo que se acentúa la vinculación de ambos litigios.

- **En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se actualiza, porque en el asunto actual, se debe dilucidar, como ya se hizo al resolver el diverso juicio, si la normativa precisada se debe inaplicar o si le asiste razón en los demás temas.
- **En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** Se satisface, porque al resolver el juicio SUP-JDC-216/2020, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a los planteamientos de la actora en cuanto a la constitucionalidad de la normativa legal y reglamentaria cuestionada, así como de la cancelación de las asambleas distritales, el derecho de audiencia, actos de violencia, las fallas de la aplicación y la afectación a la población indígena.
- **Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.** Esto también se cumple, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto al planteamiento de inconstitucionalidad de las normas señaladas y los demás temas sobre el procedimiento de registro de nuevos PPN.

En efecto, en la sentencia del juicio SUP-JDC-216/2020, se analizaron los siguientes temas<sup>29</sup>:

➤ **Desconocimiento de causas de cancelación de asambleas.**

El argumento se declaró infundado porque se acreditó que el propio FCT canceló, ante la DEPPP, ochenta y seis asambleas. Asimismo, se probaron

---

<sup>29</sup> Para **evidenciar la identidad** de los argumentos que expuso FCT en las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-216/2020 y SUP-JDC-742/2020, como anexo de esta sentencia está un cuadro comparativo en el cual se precisan cuáles son los planteamientos hechos en ambos medios de impugnación y se extraen de manera ejemplificativa las partes más importantes.

las razones de cancelación de otras cuarenta asambleas, caso en el cual, el FCT tuvo la posibilidad de reprogramarlas.

Finalmente, en cuanto a nueve asambleas se consideró que, si bien no se notificó las razones de su cancelación, el agravio devino en inoperante, porque en el mejor de los casos para el FCT, si se consideran esas nueve asambleas distritales, más las cuarenta ya mencionadas, más las sesenta y ocho que sí se celebraron, se obtendría un total de ciento diecisiete asambleas de un total de doscientas, lo que representa únicamente el 58.5%.

➤ **Omisión de implementar un mecanismo para garantizar el derecho de audiencia y violación a las formalidades esenciales del procedimiento.**

Se consideró infundado, porque la actora solicitó, en dos ocasiones, la ampliación de plazo para llevar a cabo sus asambleas distritales, a las cuales les recayó una respuesta que en modo alguno fue controvertida.

También se declaró infundado el argumento sobre la violación del derecho de audiencia sobre el desconocimiento de cuántas afiliaciones habían sido admitidas y cuántas rechazadas.

Esto, porque las organizaciones interesadas tenían la posibilidad, en todo momento, de verificar en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales, el número de manifestaciones cargadas al sistema, el nombre de quienes las habían suscrito, así como el estatus de cada una.

➤ **Inconstitucionalidad del numeral 98 del Instructivo.**

El FCT argumentó que la citada norma reglamentaria era inconstitucional al sujetar la garantía de audiencia para verificar la contabilización correcta de afiliaciones, solo si se reunía la mitad de asambleas y hasta el trece de febrero.

El planteamiento se declaró infundado, porque el numeral no constituía un obstáculo para que expusiera aspectos vinculados con la cancelación de las asambleas, en tanto que persigue un fin constitucional legítimo.

➤ **Inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación de los artículos 14, párrafo 2 y 15 de la LGPP y los numerales 110, 113 y 115 del Instructivo.**

La actora solicitó la inaplicación de esos preceptos en cuanto a la fecha límite para solicitar el registro como PPN,<sup>30</sup> porque en su opinión no se le tuteló el derecho de audiencia, adecuada defensa y el debido proceso.

El argumento se declaró infundado, porque la actora tuvo conocimiento de las razones por las cuales la mayoría de las asambleas se cancelaron. Además, tuvo a su alcance una herramienta informática que le permitía conocer las causas por las cuales algunas solicitudes de afiliación no se contabilizaron.

➤ **Inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación de los artículos 10, párrafo 2, inciso b) y 12, párrafo 1, inciso a), de la LGPP; así como el punto 47 del Instructivo.**

El FCT adujo la inconstitucionalidad de esos artículos al exigir doscientas asambleas distritales y 233,945 afiliaciones, lo cual es desproporcionado e interviene de manera desmedida en su derecho de asociación.

En la sentencia se consideraron infundados porque el número de asambleas y de afiliaciones tienen un fin legítimo que es consecuente con la finalidad asignada a los PPN, siendo una medida idónea, necesaria y proporcional.<sup>31</sup>

➤ **Solicitud de inaplicación de diversos preceptos debido a la existencia de actos de violencia.**

La actora solicitó la inaplicación de los requisitos relacionados con los plazos de registro como partido PPN, el número de asambleas exigidas; así como el número de afiliados, bajo el argumento de que hubo actos de violencia.

---

<sup>30</sup> Febrero de 2019 a febrero de 2020.

<sup>31</sup> En la sentencia hizo alusión al diverso SUP-JDC-5/2019 y acumulados, en los que se controvertió el acuerdo INE/CG1478/2018, por el que se expidió el Instructivo y en el que se planteó también la inconstitucionalidad de los artículos 10, párrafo 2, inciso b) y 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, señalando que era excesivo que, para conseguir el registro como partido político se exigiera la celebración de asambleas distritales o estatales. Al respecto se consideró que estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental. De ahí que era necesario que las organizaciones acreditaran un mínimo de respaldo ciudadano.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

En la sentencia se declararon infundados porque el Informe del SE del INE, de ningún modo se podía pronunciar en torno al contexto de violencia por inseguridad en el país o sobre los hechos violentos aducidos.

➤ **Falta de confiabilidad y fallas de la aplicación informática.**

Se declaró la inoperancia porque estaban dirigidos al Instructivo, el cual ya no podía ser materia de pronunciamiento al ser un acto definitivo y firme, además el FCT no lo controvertió oportunamente.<sup>32</sup>

➤ **Afectación a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.**

Se declaró infundado, porque no se acreditó que las personas afiliadas en las asambleas invalidadas efectivamente hubieran tenido la calidad de indígenas.

➤ **Reparación integral.**

En la resolución se desestimó la solicitud sobre la reparación del daño, consistente en que se le otorgara un plazo de tres meses para reponer y realizar las asambleas distritales y la nacional, así como afiliaciones.

La calificación se sustentó en que la demandante partía de una premisa errónea, consistente en la supuesta vulneración a su derecho de audiencia y adecuada defensa.

Como se observa, esta Sala Superior ya se pronunció sobre los temas planteados en la actual demanda.

Por tanto, no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre éstos, por lo que en el caso concreto **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

En otro contexto, en cuanto a que el CG del INE no consideró que estaba *sub iudice* la impugnación del citado juicio SUP-JDC-216/2020, también deviene inoperante el argumento porque ese juicio ya se resolvió y es la causa de inoperancia de los otros argumentos.

---

<sup>32</sup> Esto porque el Instructivo fue aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG1478/2018, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes.

Si bien el CG del INE emitió el acuerdo impugnado aún sin la resolución del juicio mencionado, en nada le afecta a la demandante. Esto, porque conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley de Medios, en materia electoral, la interposición de algún medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado<sup>33</sup> y, entonces, el CG del INE no debía esperar la resolución de esta Sala Superior.

## **2. Los argumentos no controvierten el acto impugnado**

Además, la inoperancia se debe a que la actora en modo alguno controvierte las consideraciones del acto impugnado.

Ello, porque el acuerdo impugnado versó sobre la reanudación de actividades del procedimiento de registro como PPN, la fiscalización de las organizaciones, los procedimientos sancionadores y la creación de un procedimiento sumario.

Sin embargo, la actora lejos de formular argumentos en torno a esos temas se limita a formular aquellos que fueron objeto de análisis en el juicio SUP-JDC-216/2020, los cuales de ninguna forma están relacionados con el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la actora no señala qué perjuicios le causan las consideraciones torales del acuerdo impugnado y mucho menos prueba la existencia de la presunta afectación.

Al dejar de obrar de esa forma, los argumentos resultan inoperantes.

## **Segundo tema. Posibilidad de reanudar actividades relativas a la constitución como PPN (JDC-751 de GIN)**

### **I. Contexto**

Previo a analizar los argumentos de la GIN, se deben precisar los hechos más relevantes relacionados con su caso, los cuales son los siguientes:

#### **1. Intención de ser PPN.**

---

<sup>33</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

**a. Notificación de intención.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, GIN notificó al INE su intención de constituirse como PPN.

**b. Negativa.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, la DEPPP notificó a la GIN la improcedencia de su Intención.

**c. Revocación de la negativa.** GIN impugnó esa negativa y, esta Sala Superior la revocó, para que la DEPPP emitiera una nueva determinación y determinara si cumplía los requisitos para continuar en el procedimiento<sup>34</sup>.

**d. Procedencia.** El veintinueve de abril, la DEPPP notificó a GIN la aceptación de su solicitud<sup>35</sup>.

**2. Modificación de los plazos.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el CG del INE modificó los plazos y términos que deberán observar las organizaciones interesadas en ser PPN, así como los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia<sup>36</sup>.

**3. Compensación de plazos a GIN.** En atención a una solicitud formulada por GIN, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el CG del INE acordó reponer a esa organización cincuenta y cuatro días naturales de los plazos<sup>37</sup>, para quedar de la siguiente manera:

<b>Tema</b>	<b>Plazo para GIN</b>
Fecha límite para presentación de agenda de celebración de asambleas.	9 de marzo de 2020.
Salvedad para revisión en mesa de control (DEPPP contará con 20 días adicionales).	Registros recibidos entre el 13 y el 22 de abril de 2020.
Corte del padrón electoral con el que se verificará el estatus registral.	22 de abril de 2020.
Corte de los padrones de afiliados de los partidos políticos con el que se realizará el cruce de los afiliados en el resto del país.	22 de abril de 2020.
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas.	8 de abril de 2020.
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva.	20 de abril de 2020.
Fecha límite para presentación de solicitud de registro como Partido Político Nacional.	22 de abril de 2020.
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención.	22 de abril de 2020.
Plazo para presentación de manifestaciones	8 de enero al 22 de abril de 2020.

<sup>34</sup> SUP-JDC-66-2019

<sup>35</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/2034/2019

<sup>36</sup> INE/CG302/2019

<sup>37</sup> INE/CG349/2019



Tema	Plazo para GIN
formales de afiliación mediante régimen de excepción.	

#### 4. Suspensión del procedimiento para GIN, derivada de la pandemia.

**a. Solicitud.** El trece de marzo, GIN solicitó al INE un pronunciamiento sobre si la declaración de la OMS de pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), le permitía celebrar las asambleas estatales, ya que su realización implicaría la concentración en personas en eventos masivos.

**b. Suspensión.** El veintisiete de marzo, el CG del INE acordó suspender el procedimiento para GIN, hasta que existan las condiciones sanitarias para reprogramar las asambleas estatales, ello implicó detener las afiliaciones a través de la aplicación móvil y en el régimen de excepción.

**5. Suspensión de plazos por la pandemia.** El veintisiete de marzo, el CG del INE también determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria, entre ellas la constitución de nuevos PPN.<sup>38</sup>

**6. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de mayo, el CG del INE aprobó la reanudación de actividades inherentes a los procedimientos para ser PPN, y precisó que, a más tardar el treinta y uno de agosto, emitirá la resolución.

## II. Planteamientos de GIN

GIN pretende su inclusión dentro de las organizaciones a las que se le reanudarán algunas actividades dentro del procedimiento para ser PPN, las cuales habían sido suspendidas con motivo de la contingencia sanitaria.

En ese sentido, señala que se violan los principios de igualdad y no discriminación, porque el acuerdo impugnado permite a otras siete organizaciones continuar con el procedimiento, pero a ella se le excluye.

## III. Tesis

---

<sup>38</sup> INE/CG82/2020

**No le asiste razón**, porque el acto impugnado no viola el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de GIN y no se causa una afectación que le impida, en su momento, continuar con el procedimiento.

#### **IV. Justificación**

##### **1. No se viola en principio de igualdad y no discriminación.**

Contrario a lo señalado por GIN, el acuerdo impugnado no viola los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad implica el tratamiento de la misma forma cuando se esté en circunstancias similares, de conformidad con normas previamente establecidas que regulan una determinada circunstancia.

Así, GIN pretende que se le incluya junto con las siete asociaciones cuyos procedimientos se reanudarán en algunas actividades en particular.

Sin embargo, GIN parte de la premisa inexacta de que está en una situación similar a la de dichas organizaciones, cuando en realidad su procedimiento está en una fase distinta.

Esto, porque las otras siete organizaciones ya han celebrado sus asambleas distritales o estatales, así como la asamblea nacional constitutiva. Por ello, el CG del INE determinó, en el acuerdo impugnado, reanudar las actividades de verificación de los requisitos para ser PPN, la fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos.

Sin embargo, como se mencionó, en cuanto a GIN su etapa de preparación para ser PPN aún está en una fase de realización de asambleas, motivo por el cual no se le puede incluir en la etapa de revisión de requisitos, porque aún tiene pendiente la realización de asambleas.

Efectivamente, como se precisó, los plazos para celebrar asambleas por parte de GIN vencían el diecinueve de abril, la celebración de la asamblea nacional constitutiva el veinte siguiente y la fecha límite para solicitar el registro, el veintidós posterior; plazos que fueron suspendidos dada la situación de emergencia sanitaria.

Es decir, aún faltan requisitos a cumplir para poder ser verificados por el INE. Esas exigencias son, por supuesto, la celebración de asambleas y obtener afiliados en el número previsto en la legislación.

Pero esas actividades están detenidas porque involucran concentraciones masivas de personas y contacto directo entre ellas, lo cual puede generar la propagación del virus causante de la pandemia.

Por estas razones, no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, porque a todas las organizaciones que buscan su registro como PPN se les aplica las mismas reglas y requisitos, sin que a GIN se le requiera el cumplimiento de mayores exigencias.

## **2. En su momento se podrá continuar con el procedimiento**

Por otra parte, es inexacta la afirmación de GIN de que, se le causa un perjuicio al no estar incluida en las siete organizaciones cuyos procedimientos se reanudarán en algunos aspectos, porque se le impide continuar con la celebración de asambleas estatales y la afiliación de militantes.

Esto, porque en el propio acuerdo se precisó que el CG del INE emitirá una determinación posterior, para reprogramar la realización de las asambleas de GIN, como se evidencia a continuación:

Por ende, esta autoridad en apego a la obligación que tiene de adoptar todas las medidas especiales e idóneas para salvaguardar y potencializar los derechos de los pueblos indígenas, que les permitan cumplir con las exigencias para tal efecto, sobre todo si se advierte una situación de vulnerabilidad o de desventaja que atente contra derechos; además, de que tal y como lo dijo la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-66/2019, en la que vinculó a este Instituto a realizar los ajustes necesarios y consecuentes por cuanto a los plazos dispuestos para que la organización "Gubernatura Indígena Nacional, A.C." agote el procedimiento para constituirse como PPN; **este Consejo General, a través de un acuerdo posterior y hasta que existan las condiciones sanitarias para reprogramar las asambleas estatales (lo que implica que la asociación civil también pueda recabar las afiliaciones en el resto del país a través de la aplicación móvil y en el régimen de excepción), determinará los plazos para ello**, lo que se hará de su conocimiento a través de la notificación que realice la DEPPP, por instrucción de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De esta manera, contrario a lo aducido por GIN, el INE en su momento emitirá el acuerdo por el cual se reanuden las actividades del procedimiento de constitución de GIN como PPN, motivo por el cual no se le impide

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

continuar con la realización de las asambleas, sino que se espera haya las condiciones para hacerlo.

Es decir, el procedimiento de GIN está suspendido con motivo de la contingencia sanitaria y quedará así hasta que se puedan reanudar sin peligro en la salud de todas las personas involucradas. Por ello, una vez que se reanuden las actividades, la actora podrá continuar con la realización de las asambleas y, de ser el caso, cumplir los requisitos para ser PPN

Además, cabe señalar que la suspensión de la celebración de las asambleas en todo momento ha sido una situación del conocimiento de GIN, porque fue mediante una petición de ésta que el CG del INE<sup>39</sup> determinó suspenderlas con motivo de la existencia de la pandemia.

En ese acuerdo, el CG del INE determinó la suspensión temporal del procedimiento de GIN, por una causa de fuerza mayor ante la emergencia de salud pública, así no transcurrirían los plazos para esa organización en cuanto a la reposición de cincuenta y cuatro días ordenados por el CG del INE<sup>40</sup>.

Esto, porque GIN determinó que las asambleas a celebrar serían de carácter estatal, las cuales requieren de una concentración de un mínimo de tres mil personas asistentes, más el personal del INE y la dirigencia de la asociación, por lo que permitir la realización implicaría un riesgo sanitario de contagio.

Por tanto, los plazos se suspenderían hasta existir las condiciones sanitarias para ello, razón por la cual se podrían reprogramar las asambleas estatales por el periodo que se determine.

Además, señaló que la suspensión implicaba detener la fase relativa a recabar afiliaciones en el resto del país a través de la aplicación móvil y en el régimen de excepción.

En atención a esas peculiaridades, exclusivas de GIN por la reposición de plazos para celebrar asambleas, el CG del INE reconoció, en el actual acuerdo impugnado, su deber de adoptar todas las medidas especiales e

---

<sup>39</sup> INE/CG81/2020.

<sup>40</sup> INE/CG349/2019.

idóneas para salvaguardar y potencializar los derechos de los pueblos indígenas.

Por ello, señaló que la situación excepcional de GIN ameritaría el dictado de un acuerdo posterior, hasta que existan las condiciones sanitarias para reprogramar las asambleas estatales y para que pueda recabar las afiliaciones.

De lo anterior, es evidente que, en el acuerdo impugnado, no hay elementos que impidan a GIN continuar con la organización de asambleas estatales y con las afiliaciones, porque ello se hará cuando existan las condiciones de salud adecuadas para tal efecto.

No es obstáculo, la manifestación de GIN de que existe la posibilidad de duplicidad de afiliaciones entre las siete organizaciones cuyos procedimientos se reanudarán, con aquellas afiliaciones que, en su caso, pudiera obtener.

Esto, porque el argumento se funda en un hecho futuro de realización incierta, es decir, no necesariamente ocurrirá la doble afiliación y, en todo caso, aunque aconteciera tal circunstancia, ello no tiene como consecuencia automática la negativa de constitución como PPN de alguna de esas organizaciones.

Al respecto, cabe señalar que el INE debe verificar la inexistencia de doble afiliación, en los términos previstos en la normativa.<sup>41</sup>

Es decir, el INE deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Si un ciudadano aparece en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Es decir, la normativa en modo alguno impone como consecuencia la negativa de registro de la organización como PPN.

---

<sup>41</sup> Artículo 18 de la LGPP

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

Así, contrario a lo manifestado por GIN, la existencia de duplicidades en sí mismo no le puede causar afectaciones, porque el INE debe verificar su existencia y, en caso de advertirlas, debe realizar un procedimiento para determinar cuál debe prevalecer.

Tampoco es obstáculo, la manifestación de GIN de que, cuando los integrantes de comunidades indígenas soliciten el registro como PPN, las autoridades electorales deben interpretar y aplicar las disposiciones relativas de la manera más favorable.

Lo anterior, ya que, interpretar las normas de la manera más favorable a la maximización de los derechos no implica omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos para otorgarle el registro como PPN.

Además, como se ha establecido anteriormente, el INE sí ha aplicado las disposiciones y ajustado los plazos de una manera que maximiza el derecho de asociación de GIN, tal como se hizo al reponer cincuenta y cuatro días en los plazos dentro del mismo.

**Tercer tema. Fecha límite para resolver sobre el registro y violación a otros derechos**

Como se mencionó en el apartado de metodología, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por OES y LRD, porque son idénticos en algunos aspectos.

**I. Planteamientos**

En su concepto, no existe causa legal para retardar el dictado de la resolución de registro, máxime si cumplieron todos los requisitos. Para OES y LRD la nueva fecha límite vulnera la equidad, porque los nuevos PPN necesitan por lo menos dos meses para realizar su organización interna.

Además, en el acuerdo por el cual se suspendieron actividades, solamente se ordenó detener lo vinculado con procedimientos sancionadores, fiscalización y garantía de audiencia para quien así lo solicitara, no las demás actividades.

En el caso, no se explica porque se dejó de continuar, por ejemplo, con la validación de afiliaciones y de asambleas, o con la revisión de los documentos básicos, actividades que, en su concepto, bien se pudieron concluir.

En cuanto a la fiscalización, la resolución se puede dictar con posterioridad a la determinación sobre la procedencia del registro como partido político nacional.

## **II. Tesis**

Son **infundados** los argumentos, porque sí hay causa que justifica emitir la resolución a más tardar el treinta y uno de agosto, consistente en la existencia de una situación extraordinaria, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID.

Esto motiva un ajuste de plazos del procedimiento de constitución de PPN, a fin de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos.

## **III. Justificación**

### **1. Base normativa**

Los partidos políticos son entidades de interés público. La legislación secundaria determinará las normas y requisitos para su registro, así como su intervención en las elecciones.<sup>42</sup>

La ley también debe garantizar la equidad de los elementos para que los partidos políticos realicen sus actividades y cómo recibirán financiamiento<sup>43</sup>. De igual forma, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social<sup>44</sup>.

Por otra parte, el INE es el encargado de la función estatal y su CG es el máximo órgano de dirección<sup>45</sup>. Éste es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

<sup>43</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución.

<sup>44</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base III, de la Constitución.

<sup>45</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución.

<sup>46</sup> Artículo 35 de la LGIPE.

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

Entre las atribuciones del CG del INE está la posibilidad de emitir reglamentos<sup>47</sup>, vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos<sup>48</sup>, vigilar el apego a la normativa respecto a las prerrogativas de los partidos políticos, otorgar el registro a éstos y emitir la declaratoria correspondiente<sup>49</sup>, conocer las infracciones e imponer las sanciones respectivas<sup>50</sup>, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones anteriores<sup>51</sup>.

Las organizaciones que pretendan ser PPN deberán obtener su registro ante el INE<sup>52</sup> y se deberá verificar el cumplimiento de requisitos<sup>53</sup>, como son<sup>54</sup>:

- Una declaración de principios, un programa de acción y un estatuto, los cuales deben cumplir las exigencias de ley, y
- Tener tres mil afiliados en por lo menos veinte estados, o trescientos militantes en por lo menos doscientos distritos, todos deberán contar con credencial para votar. En ningún caso, el número no podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral federal.

El momento de presentar la intención para ser PPN es el mes de enero del año siguiente a la elección presidencial<sup>55</sup>. Y se deberá acreditar:

- La celebración de asambleas estatales o distritales.
- El número exigido de afiliados, que éstos suscribieron la manifestación de afiliación y aprobaron los documentos básicos.
- La lista de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.
- La no participación de organizaciones gremiales u otras de objeto social diferente.
- La celebración de una asamblea nacional constitutiva.

Hecho lo anterior, la organización respectiva debe presentar ante el INE la solicitud de registro, con: los documentos básicos, las listas de afiliados por entidades, distritos y municipios, así como las actas de las asambleas.<sup>56</sup>

---

<sup>47</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

<sup>48</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

<sup>49</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso m), de la LGIPE y 7, párrafo 1, inciso a), de LGPP

<sup>50</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la LGIPE.

<sup>51</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE.

<sup>52</sup> Artículo 10, párrafo 1, de la LGPP.

<sup>53</sup> Artículo 10, párrafo 2, de la LGPP.

<sup>54</sup> Artículo 10, párrafo 2, incisos a), b) y c), de la LGPP.

<sup>55</sup> Artículo 11, párrafo 1, de la LGPP



Presentada la solicitud, el INE debe verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución. Para ello, constatará la autenticidad de las afiliaciones, a fin de acreditar el número mínimo de ellos y la antigüedad de un año<sup>57</sup>. Además, examinará la inexistencia de doble afiliación<sup>58</sup>.

El INE debe elaborar el dictamen respectivo y en los sesenta días posteriores a la presentación de la solicitud, resolverá sobre el registro. De ser procedente, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

De lo expuesto, se advierte que las organizaciones que pretendan ser PPN deben realizar múltiples actividades y cumplir diversos requisitos para lograrlo. Y, a su vez, el INE debe verificar que esos actos se hayan llevado a cabo y, por supuesto, examinar si se cumplen las exigencias para ser PPN.

Todo ello evidencia que la constitución de PPN es un procedimiento complejo, compuesto de diversas etapas, se realizan varias actividades y participan las organizaciones que desean ser PPN, la ciudadanía, las autoridades y los funcionarios electorales, todo lo cual se desarrolla en un tiempo prolongado, especialmente lo relativo a la verificación de requisitos

## **2. Caso concreto**

### ***Existe una situación extraordinaria que impidió un procedimiento normal***

Como se mencionó, el procedimiento de constitución de PPN es un acto complejo que comienza con la manifestación de la organización de ser PPN, lo cual ocurre en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial y, **en circunstancias ordinarias**, concluye cuando el CG del INE emite la resolución respectiva dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro, esto en el año previo a la siguiente elección.

Sin embargo, en el caso, existe una situación extraordinaria que impide resolver sobre la procedencia del registro en los tiempos previstos en la ley.

---

<sup>56</sup> Artículo 15 de la LGPP.

<sup>57</sup> Artículo 16 de la LGPP.

<sup>58</sup> Artículo 18 de la LGPP.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

Es un hecho notorio<sup>59</sup> que, en diciembre de dos mil diecinueve, China informó sobre la existencia de personas con síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida. Asimismo, en enero comunicó la presencia de un nuevo coronavirus como posible causante.

También es un hecho notorio que, el once de marzo la OMS calificó como pandemia el brote del virus, por la cantidad de casos y países involucrados.

Por otra parte, cuando se declaró la existencia de la pandemia, diversas organizaciones ya habían presentado su solicitud de registro como PPN, en los siguientes términos:

Organización	Fecha de presentación
Encuentro Solidario	21 de febrero
Redes Sociales Progresistas	24 de febrero
Grupo Social Promotor de México	
Libertad y Responsabilidad Democrática	28 de febrero
Fuerza Social por México	
Súmate a Nosotros	
Fundación Alternativa	

En este entorno, el diecisiete de marzo la JGE emitió un acuerdo sobre las medias preventivas y de actuación ante la pandemia.<sup>60</sup> En ese acuerdo se ordenó continuar con las funciones esenciales y facilitar que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante guardias presenciales, trabajo desde el hogar y el auxilio de tecnología.<sup>61</sup>

Es decir, dieciocho días después de vencido el plazo para presentar la solicitud de registro como partido político nacional, el INE laboró con el personal mínimo e indispensable, motivo por el cual su trabajo estuvo disminuido significativamente. No obstante, sus funciones continuaron en la medida de lo posible mediante actividades desde el hogar.

Ante el avance de la pandemia en nuestro país, el CSG reconoció al virus como una enfermedad grave de atención prioritaria.<sup>62</sup> Por otra parte, estableció medidas preventivas para la mitigación y control del virus, como lo fue la denominada “Jornada Nacional de Sana Distancia” (la cual inició el veintitrés

<sup>59</sup> Artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>60</sup> INE/JGE34/2020.

<sup>61</sup> Acuerdo Primero y Segundo de la determinación INE/JGE34/2020.

<sup>62</sup> Publicado en el DOF el veintitrés de marzo de dos mil veinte.

de marzo<sup>63</sup> y concluyó el treinta y uno de mayo<sup>64</sup>), cuyo objetivo era el distanciamiento social.

Para tal efecto, se determinó evitar la asistencia a centros de trabajo y suspender temporalmente las actividades de concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Ante tal situación, el veintisiete de marzo el CG del INE acordó<sup>65</sup> como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, así como toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto en el interior como en el exterior del INE. La suspensión se dictó a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo.

En el propio acuerdo, el CG del INE precisó que, una vez restablecidas las condiciones de seguridad, el personal podría retornar con normalidad a las áreas de trabajo, para la ejecución de actividades electorales y trabajo de campo.

Asimismo, señaló que las actividades se reanudarían cuando se contuviera la pandemia, para lo cual se dictarían las determinaciones conducentes a fin de reanudar las labores y retomar los trabajos<sup>66</sup>. Además, se facultó al presidente y al secretario ejecutivo del INE, para que atento a la información proporcionada por la Secretaría de Salud, tomar las determinaciones necesarias para hacer frente a la contingencia.

Entre los plazos que fueron suspendidos, de manera enunciativa más no limitativa, según el anexo de ese acuerdo de suspensión, están actividades vinculadas, por ejemplo, con el dictamen del sistema de voto electrónico, procedimientos sancionadores, procedimientos de remoción de consejeros,

---

<sup>63</sup> Según acuerdo publicado en el DOF el veintitrés de marzo, por el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.

<sup>64</sup> Acuerdo publicado en el DOF el veintinueve de mayo, por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.

<sup>65</sup> Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020.

<sup>66</sup> Según el punto acuerdo PRIMERO, el cual es de la siguiente manera:

**“Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, **hasta que se contenga la pandemia de coronavirus**, Covid-19, para lo cual **este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades** y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

cumplimientos de algunas sentencias, asuntos laborales, constitución de agrupaciones políticas.

Lo anterior, porque el INE expresamente reconoció que algunas de sus funciones implican necesariamente el contacto directo con personas, su movilidad, congregación de centros de trabajo, actividades de campo, las cuales aumentan el riesgo de infección.

En cuanto a actividades sobre la constitución de PPN, se suspendieron plazos para el desahogo de la garantía de audiencia, los procedimientos sancionadores y la fiscalización.

De esta manera, desde el diecisiete de marzo, el INE adoptó medidas para contener el posible contagio entre su personal. Esto motivó la reducción significativa de sus labores y se complementó con otra serie de actuaciones por parte del CG del INE que conllevaron a la suspensión de actividades.

***¿Está justificado que el CG del INE resuelva el treinta y uno de agosto?***

En el caso, está justificado que el INE resuelva sobre la procedencia de registro de PPN, a más tardar el treinta y uno de agosto, porque: **a)** existe una situación extraordinaria que lo justifica; **b)** el procedimiento de revisión de los requisitos es complejo, y **c)** la fecha señalada por el CG del INE es de límite, es decir, puede resolver antes.

Tanto OES y LRD aducen que el plazo fijado por el CG del INE es indebido.

Este argumento es **infundado** porque el tiempo existente entre la reanudación de actividades (quince de junio) y el dictado de la resolución (a más tardar el treinta y uno de agosto) es razonable y necesario para verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir un PPN, máxime ante la existencia de una situación extraordinaria que así lo amerita.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias<sup>67</sup>. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el

---

<sup>67</sup> Tesis CXX/2001, “LEYES, CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.

conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados.

En el caso, la ley dispone que, con la solicitud de registro las organizaciones que pretendan ser un PPN deben acreditar la celebración de asambleas; el número exigido de afiliados, que éstos suscribieron la manifestación de afiliación y aprobaron los documentos básicos; la lista de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar y la no participación de organizaciones gremiales u otras de objeto social diferente.

Hecho lo anterior, la ley regula una situación ordinaria sobre el plazo que el INE tiene para revisar los requisitos y, en su momento, emitir la resolución correspondiente.

Así, entre las actividades que debe realizar el INE, en el plazo ordinario previsto en la ley, están las siguientes:

- Revisar que los documentos básicos satisfagan los requisitos legales.
- Verificar que las organizaciones tengan tres mil militantes en al menos veinte entidades, o trescientos en doscientos distritos, y el número mínimo de militantes.
- Constatar la celebración de asambleas estatales o distritales.
- Determinar si no existió intervención de organizaciones gremiales.
- La falta de atractivos para inducir a las personas a acudir a las asambleas.
- La celebración de la asamblea nacional.
- La inexistencia de doble afiliación.
- Dar vista a los partidos políticos con las duplicidades
- En su caso, realizar visitas domiciliarias a la ciudadanía, para que señale su prevalencia respecto de la organización o del partido político
- Informar a la organización sobre el número preliminar de personas afiliadas
- Garantizar el derecho de audiencia a las organizaciones.
- Si de la verificación de las actas de las asambleas se advierte una irregularidad, ordenar la investigación respectiva para validarlas o no.
- Resolver sobre la fiscalización y los procedimientos sancionadores

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

Ahora, para realizar esas actividades, el CG del INE precisó que se requiere la intervención de diversos órganos, como la DEPPP, la DERFE, la UTF, la UTCE, así como de las juntas locales y distritales, lo cual se entiende por la cantidad de requisitos a verificar, si se considera que son siete organizaciones que pretenden ser PPN.

<b>Requisito</b>	<b>Cantidad</b>
Documentos básicos	Siete estatutos, declaración de principios y programas de acción
Asambleas	Ciento cuarenta asambleas, en caso de ser estatales Mil cuatrocientas, en caso de ser distritales Lo cual dependerá del tipo de asamblea que haya decidido celebrar la organización
Asamblea nacional	Siete asambleas nacionales
Revisión de actas	Examinar todas las actas de asambleas estatales o distritales, como la nacional, de cada una de las organizaciones
Afiliaciones	Tres mil, en por lo menos veinte entidades O bien trescientos en doscientos distritos,
Afiliación mínima	En cada caso, se debe verificar que las organizaciones cuentan con el número mínimo de afiliados exigido por la ley
Verificación ante la DERFE	Se debe examinar si cada persona afiliada está en el registro federal de electores
Evitar la doble afiliación	Se debe constatar que las siete organizaciones no tengan personas afiliadas en dos o más de éstas, o con otros partidos políticos, lo cual implica la revisión del número total de afiliados.
Fiscalización	La revisión de cada informe mensual rendido por las organizaciones, así como el origen y destino
Procedimientos sancionadores	La resolución de las denuncias presentadas en contra de cada una de las organizaciones

Como se observa, la complejidad del procedimiento de registro de PPN involucra muchas actividades que necesariamente requiere una revisión exhaustiva de los requisitos, lo cual exige un tiempo razonable para su análisis, el cual está prevista en la ley para los casos ordinarios.

Por eso, la propia LGPP<sup>68</sup> señala que para realizar esas actividades se tiene sesenta días, es decir, se reconoce la necesidad de que el INE tenga el suficiente tiempo, en condiciones ordinarias, para la revisión de los requisitos de las organizaciones que pretenden ser PPN.

Por otra parte, es necesario señalar que no fue controvertido el acuerdo<sup>69</sup> por el cual el INE suspendió sus actividades, y ello justifica la imposibilidad de resolver sobre el registro de nuevos PPN antes del primero de julio.

<sup>68</sup> Artículo 19, párrafo 1, de la LGPP.

<sup>69</sup> INE/CG82/2020.

Esto, porque se está en presencia de una situación totalmente extraordinaria, por lo que no era racionalmente posible su previsión en la ley, y que ha motivado al INE a tomar las medidas necesarias para cumplir los fines acordes a su función electoral.

Ello porque, como se ha explicado, existe una situación extraordinaria derivada de la emergencia necesaria provocada por el virus COVID-19, motivo por el cual se justifica adecuar los plazos previstos en la ley, para resolver sobre la constitución de PPN.

En este sentido, si bien se ha reanudado el procedimiento de constitución de partidos políticos, ello aún es en el contexto de la existencia aún de la situación extraordinaria impuesta por la pandemia, lo cual implica, por supuesto, conservar todas las medidas necesarias para evitar un contagio entre el personal, tal como se precisa en el acuerdo impugnado, ello en armonía con la labor exhaustiva encomendada al INE de revisar los requisitos para ser PPN.

Esto supone, por ejemplo, evitar las reuniones de personal y evitar en la medida de lo posible la cercanía entre las mismas. Es decir, el INE implementa las medidas pertinentes entre su personal, como puede ser trabajar con un porcentaje inferior, horarios escalonados, asistencia diferida de las personas, así como todas aquellas que le permitan resolver a más tardar al treinta y uno de agosto, pero sin implicar un riesgo mayor a la salud.

Así, como la reanudación de actividades se hace aún con la existencia del riesgo y de la emergencia sanitaria, se entiende que todas las actividades relacionadas con la revisión exhaustiva de los requisitos para constituir un PPN, sea con la salvaguarda de la salud del personal del INE.

Con base en lo expuesto, contrario a lo sostenido en las demandas, sí existe una causa que justifica la nueva fecha establecida por el INE, en tanto se requiere revisar exhaustivamente el cumplimiento de requisitos, sin que se haya superado la crisis sanitaria provocada por el virus, lo cual implica que se debe hacer esa actividad sin poner en riesgo la salud del personal.

Lo anterior, porque se requiere realizar múltiples actividades para la revisión de los requisitos, para lo cual la LGPP otorga sesenta días para hacerlo, pero

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

actualmente se esta en una situación de pandemia que impide funcionar con regularidad.

Además, cabe señalar que el CG del INE estableció el treinta y uno de agosto como la fecha límite para resolver sobre la procedencia del registro.

Al respecto, cabe señalar que el propio INE establece un plazo entre el quince de junio y el treinta y uno de agosto, para revisar exhaustivamente los requisitos de las organizaciones que pretenden ser PPN.

En ese plazo, el INE desarrollará todas las actividades conducentes y, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, estará en la aptitud de emitir la resolución respectiva.

Ello significa, en concepto de esta Sala Superior, que el propio INE reconoce la posibilidad de resolver sobre la procedencia del registro con antelación al treinta y uno de agosto, porque esa fecha es el límite, lo cual, en modo alguno, impide al CG resolver con antelación a esa fecha.

Por tanto, lo aducido por las actoras resulta inoperante, porque en modo alguno el INE señaló que emitirá la resolución el día treinta y uno de agosto, sino que esa fecha la señaló como límite, lo cual le permite emitir la resolución antes, si en su caso termina con la revisión exhaustiva de los requisitos.<sup>70</sup>

***No se suspendieron solo tres actividades, como afirma LRD***

Por otra parte, **tampoco asiste razón** a LRD respecto a que únicamente el CG del INE ordenó suspender ciertas actividades del procedimiento de registro de partidos políticos.

Lo anterior, porque tal como se ha precisado, las actividades suspendidas fueron enunciativas más no limitativas. Por tanto, si bien el INE determinó en su momento suspender la garantía de audiencia, la fiscalización y la resolución de procedimientos sancionadores, ello fue solamente de manera ejemplificativa.

---

<sup>70</sup> En la página cuarenta y cuatro del acuerdo impugnado se lee textualmente lo siguiente: [...] **7. Resolución y efectos constitutivos.** Este Consejo General **deberá emitir la resolución** respecto a las siete (7) solicitudes de registro presentadas, **a más tardar** el treinta y uno de agosto de dos mil veinte. [...]



Lo enunciativo de las actividades mencionadas por el INE, se advierte del propio acuerdo emitido en su momento, por el cual suspendió de plazos inherentes a la función electoral<sup>71</sup>.

Al respecto, cabe señalar que la finalidad de ese acuerdo era garantizar la salud del personal del INE y evitar en la mayor medida posible la propagación del virus.

Ahora, la función electoral del INE abarca una serie de facultades y atribuciones previstas en la Constitución y en las diversas leyes de la materia. Por eso, decidió señalar de manera enunciativa algunas de sus tareas que se suspenderían, con motivo de la situación extraordinaria derivada de la contingencia sanitaria.

No obstante, se debe tener presente el contexto en el cual fue emitido ese acuerdo y la finalidad perseguida. Así, la determinación se dictó ante la existencia de la emergencia sanitaria y su finalidad era evitar el contagio del virus entre el personal, motivo por el cual la función electoral se debía suspender y enunció, más no limitó, ciertas actividades.

Efectivamente, el propio INE señala que su función electoral implica el contacto directo con personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, realización de actividades de campo, entre otras, que implican riesgos de infección.<sup>72</sup>

Es más, el propio INE señaló en ese acuerdo lo siguiente:

En ese contexto, tomando en consideración que nos encontramos en un momento crucial **para mitigar la propagación del coronavirus COVID- 19** y privilegiando el derecho humano a la salud, este órgano máximo de dirección estima necesario, a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo, y así brindar seguridad jurídica en el actuar de esta autoridad, sin dejar de cumplir con la función que se tiene constitucionalmente encomendada, pero **sin poner en riesgo la salud de las personas, decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral**, con la realización de trámites y prestación de servicios, **así como con toda aquella que requiera la interacción de personas**, tanto al interior como al exterior del Instituto, **como las que se señalan, de manera enunciativa mas no limitativa**, en el anexo único de este Acuerdo, hasta en tanto continúe la contingencia sanitaria derivada de la pandemia.

<sup>71</sup> Se recuerda que es el acuerdo identificado como INE/CG82/2020.

<sup>72</sup> Página 11 del acuerdo citado.

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

De la transcripción se advierte que, la finalidad del acuerdo era suspender la función electoral, porque necesariamente implica la interacción de las personas, lo cual, en caso de no suspender, podría provocar aumentar el riesgo de contagio en el personal.

Por ello, el INE señaló expresamente que se habrían de suspender todas las actividades que requieran la interacción de las personas, para lo cual enunció sólo algunas de las múltiples tareas y atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendado.

De esta manera, contrario a lo aducido, el INE en modo alguno señaló de manera limitada qué funciones se suspendían. Antes bien, precisó, en general, que todas las actividades que involucrarán la interacción de personas quedaban suspendidas, sin que la actora pruebe, de alguna manera, que las tareas de revisión de requisitos puedan ser realizadas sin la interacción entre el personal del INE.

Por eso, ante lo enunciativo de cuáles fueron las actividades suspendidas, el INE estuvo en todo momento en la aptitud de poder decidir qué otras tareas también requerían de suspensión.

***No ha habido negligencia del INE***

En otro contexto, contrario a lo aducido por LRD, el INE no ha actuado negligentemente, porque en la medida de lo posible, y ante la situación de la emergencia sanitaria, ha tratado de continuar con la revisión de los requisitos.

Por ejemplo, en cuanto a la revisión de los documentos básicos, el propio INE señala en el acuerdo impugnado que esa actividad está en un cincuenta por ciento de avance. A su vez, está en un setenta y cinco por ciento la revisión de las actas de las asambleas estatales y distritales.

De igual forma, la DEPPP ha solicitado, a fin de verificar si han participado otras organizaciones gremiales con un objeto diferente a un partido político, diversa información a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Por otra parte, la UTCE ha realizado diversas diligencias relacionadas con la sustanciación de los procedimientos sancionadores. Y, además, la UTF determinó realizar primero la fiscalización de las siete agrupaciones que presentaron su solicitud de registro como partido político, a fin de favorecerlas de manera prioritaria respecto a la procedencia o no de su registro.

Como se observa, contrario a lo manifestado por LRD, el INE en modo alguno ha incurrido en una conducta negligente respecto a la continuación de los procedimientos de constitución de partidos políticos.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo del INE, lo cierto es que aún están pendientes muchas actividades en la revisión de los requisitos, como son continuar con el examen de los documentos básicos, concluir la revisión de las actas de asambleas, verificar las afiliaciones y las duplicidades, resolver el tema de la fiscalización y los procedimientos sancionadores.

Requisitos que requieren de una función plena del INE, pero que, ante el actual contexto de la emergencia sanitaria, aún es necesario mitigar el menor número de contagios, de ahí que se explique la necesidad de resolver hasta antes del treinta y uno de agosto.

***Con la nueva fecha no se vulnera la organización de las asociaciones que solicitaron su registro***

En otro contexto, **es inoperante** que al establecer una nueva fecha se pueda vulnerar la organización interna de las asociaciones que solicitaron su registro como PPN.

Ello es así, porque esos actos dependen de diversas situaciones que, en este momento, no se tienen por acreditadas.

En efecto, como se ha explicado, el registro es el acto constitutivo de la organización como PPN. Solo cuando se dicta de manera favorable, se adquieren los derechos, prerrogativas y facultades respectivos.

Así, cuando el registro es favorable, entonces los PPN están en la posibilidad de realizar las actuaciones correspondientes a su organización interna. Pero,

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

para decidir sobre el registro, el INE debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa.

En ese sentido, actualmente las organizaciones de ciudadanos, a pesar de argumentar que han cumplido los requisitos para ser partidos políticos, lo cierto es que aún está pendiente esa determinación.

Así, en este momento, esas supuestas violaciones para elegir dirigencias partidistas, designar representantes y las actividades ordinarias, aún no les son propias, porque dependen del dictado de una resolución favorable.

Y, de ser el caso, cuando obtengan el registro estarán en la aptitud de realizar esas actividades. Suponer que, en este momento se afecta esos derechos, sería reconocer una situación jurídica que no les corresponde propiamente, en tanto aún no obtienen el registro respectivo.

En este sentido, **la inoperancia** se debe a que las actoras son omisas en señalar en cuánto y cómo se pueden acelerar la revisión de los requisitos para ser PPN.

Como se mencionó, se está en presencia de una situación extraordinaria que derivó en la suspensión de actividades y, con ello, el cumplimiento ordinario de los plazos señalados en la ley.

Así, de manera ordinaria y con el funcionamiento pleno del INE, la legislación otorga un plazo a fin de resolver en sesenta días y que el registro surta efectos en el mes de julio del año previo de la elección.

Pero, en el caso, la situación extraordinaria ha impuesto ajustar esos plazos, porque el INE aún debe verificar el cumplimiento de los requisitos.

En ese sentido, si la pretensión de las actoras es que su posible registro surta efectos el primero de julio, no proporciona argumentos ni prueba específicamente cómo el INE puede revisar todos los requisitos desde el quince de junio (fecha en que se reanudan las actividades) al treinta de ese mes.

Suponer que el INE puede revisar exhaustivamente los requisitos de siete organizaciones que solicitaron su registro como PPN, en un plazo de quince

días, es perder el contexto de la situación extraordinaria de la emergencia sanitaria y, por supuesto, simplificar una tarea que es por demás laboriosa, por la cantidad de documentación a revisar.

Además, como ya se mencionó, las actoras son omisas en señalar y probar en cuánto tiempo se pueden realizar las tareas pendientes en el procedimiento de revisión de requisitos para ser PPN.

De esta manera, como en modo alguno se controvierte que está pendiente la revisión de los requisitos, así como la cantidad de actividades que debe hacer el INE para examinarlos, devienen inoperantes los argumentos.

Esto, porque los actores nunca señalan cómo, a pesar de que aún se está en presencia de la situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria, el INE esté en aptitud de resolver en un tiempo menor, a pesar del cúmulo de tareas pendientes de revisar, las cuales se suspendieron, precisamente, para evitar la propagación del virus en el personal del INE.

Además, cabe señalar que el acuerdo impugnado señaló que la fecha límite para resolver es hasta el treinta y uno de agosto, lo cual implica que, si el INE está en condiciones, según el contexto de la emergencia sanitaria, puede emitir la decisión antes de esa fecha.

***La resolución sobre la fiscalización no se puede dictar posteriormente***

Tampoco asiste razón a LRD cuando pretende que la determinación de fiscalización se dicte posteriormente y se resuelva en primer lugar sobre el registro de los partidos políticos.

Al respecto, el acuerdo impugnado en sí mismo no les causa afectación. Ello, porque el INE determinó resolver primero los procedimientos de fiscalización de las siete organizaciones que solicitaron su registro como partidos políticos.

Ello, a fin de tener con antelación a la nueva fecha establecida para decidir sobre el registro de partidos políticos, la determinación relativa a la fiscalización de los recursos.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

Es decir, la fiscalización se realizará de manera paralela al estudio de los demás requisitos, a fin de resolver si esa exigencia también está cumplida y, en su caso, poder determinar sobre la procedencia del registro.

Y, por otra parte, tampoco es posible acoger su pretensión, porque el incumplimiento de la normativa en materia de fiscalización puede tener como consecuencia la cancelación del procedimiento de registro como PPN.

En efecto, uno de los deberes de las organizaciones que pretenden ser partidos políticos es informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos destinados a la obtención del registro.<sup>73</sup>

Por supuesto, si existe alguna irregularidad respecto a la falta de los informes, o bien en cuanto al origen y destino de los recursos, el INE puede establecer una sanción. Una de esas sanciones es, precisamente, la cancelación del procedimiento de registro como PPN.<sup>74</sup>

Es decir, la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones es un requisito indispensable para determinar sobre la procedencia del registro. Solo de esa manera se puede entender la decisión del legislador, en el sentido de imponer como sanción la cancelación del procedimiento respectivo.

Por ello, esperar a que posteriormente a la resolución del registro como partido político, se decida sobre el cumplimiento del origen y destino de los recursos de las organizaciones, sería hacer nugatoria la posible sanción de cancelar el procedimiento correspondiente.

**Cuarto tema. Imposibilidad de recibir financiamiento por dos meses y acceso a la radio y televisión**

**I. Planteamientos**

LRD señala que el acuerdo impugnado es indebido, porque el aplazamiento sobre la resolución de registro como nuevos PPN suprime dos meses de financiamiento y de acceso a radio y televisión.

---

<sup>73</sup> Artículo 453, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

<sup>74</sup> Artículo 456, párrafo 1, inciso h, fracción III, de la LGIPE.

## **II. Decisión**

Los argumentos son **inoperantes**, porque el tema del financiamiento público a los PPN de nueva creación a partir de que surta efectos el registro respectivo fue controvertido por LRD en distinto medio de impugnación.

De igual forma, en cuanto al tiempo en radio y televisión en este momento no le genera agravio, dado que tendrá derecho a esa prerrogativa hasta el momento en que obtenga su registro como partido político nacional.

## **III. Justificación**

Los argumentos son **inoperantes**, porque LRD promovió el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-750/2020, para controvertir el acuerdo INE/CG98/2020 del CG del INE, por el cual modificó el diverso acuerdo INE/CG348/2019 relativo al financiamiento público, así como a las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los partidos políticos nacionales durante el año dos mil veinte.

En ese acuerdo, el CG del INE determinó que, para el caso de que se otorgue el registro a nuevos PPN les será entregado el financiamiento correspondiente a partir de que surta efectos el registro respectivo, así como lo relativo a las prerrogativas postal y telegráfica.

En este contexto, es claro que LRD controvertió, por vicios propios, esa determinación. Por tanto, será en ese medio de impugnación en que se emita la resolución que corresponda, porque en él se impugna el acto específico.

Finalmente, en cuanto al planteamiento sobre el tiempo en radio y televisión que pudiera corresponderle, de igual forma es inoperante.

Lo anterior, porque conforme a lo expuesto en el Tema III de esta sentencia, quienes tienen derecho a esa prerrogativa son los partidos políticos que han obtenido su registro.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución, los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

Para tal efecto, el INE es la única autoridad para administrar el tiempo en radio y televisión para sus propios fines como el de los partidos políticos.

Es decir, la Constitución reconoce ese derecho para los partidos políticos, motivo por el cual corresponde a éstos su ejercicio desde el momento en que se les reconozca como tales y surta efectos la declaración correspondiente.

En este sentido, si la actora aún no cuenta con el registro como PPN, en tanto está pendiente la resolución respectiva por parte del INE, no puede gozar de un derecho que no le corresponde, sino hasta que obtenga la calidad de PPN.

En todo caso, en la hipótesis de que la actora obtenga su registro como partido político nacional podrá, de así considerarlo conforme a la normativa electoral, solicitar al INE que se pronuncie al respecto.

Por tanto, en este momento, el acuerdo impugnado no le genera agravio alguno, en cuanto a este tema.

**Quinto tema. Procedimiento sumario de resolución (JDC-747 de OES y JDC-749 de LRD)**

**I. Planteamientos**

Argumentan que el CG del INE aprobó la creación de un procedimiento sumario para el conocimiento y sanción de infracciones relacionadas con la constitución de PPN.

En su concepto, el CG del INE pretende crear un procedimiento “ad-hoc” para resolver el conjunto de quejas, sin pasar por todas las etapas que exige el procedimiento ordinario sancionador y limita el derecho de audiencia.

**II. Decisión**

Los planteamientos, en suplencia de los argumentos,<sup>75</sup> es **parcialmente fundado**, porque los plazos otorgados en beneficio de las partes no pueden ser reducidos o limitados por la autoridad.

---

<sup>75</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios y a la tesis de jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.



### III. Justificación

La Constitución<sup>76</sup> establece, como un derecho fundamental, el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo del derecho.

Así, **su debido respeto impone a las autoridades**, entre otros deberes, a que en el juicio "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

De lo anterior, se concluye que es obligación de **todas las autoridades** vigilar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos.

En el caso, se argumenta que el CG del INE al crear el aludido procedimiento sumario omite pasar por todas las etapas que exige el procedimiento ordinario sancionador. Sin embargo, **no le asiste razón** conforme a lo siguiente:

N°	Etapas o diligencias	Procedimiento ordinario	Procedimiento sumario
1.	<b>Recepción.</b> Plazo para que, cualquier autoridad que reciba la queja, la remita a la UTCE	48 horas <sup>77</sup>	De inmediato <sup>78</sup>
2.	<b>Prevención.</b> Plazo para aclarar la queja o denuncia o subsanar algún requisito	3 días <sup>79</sup>	1 día <sup>80</sup>
3.	<b>Desechamiento o admisión y emplazamiento.</b> Plazo para iniciar o no el procedimiento	5 días <sup>81</sup>	3 días <sup>82</sup>
4.	<b>Tramitación o sustanciación.</b> Plazo para llevar a cabo diligencias de investigación	40 días <sup>83</sup>	10 días <sup>84</sup>
5.	<b>Defensa.</b> Plazo para desahogar el emplazamiento	5 días <sup>85</sup>	3 días <sup>86</sup>
6.	<b>Alegatos.</b> Plazo para expresar alegatos	5 días <sup>87</sup>	3 días <sup>88</sup>
7.	<b>Prueba superveniente.</b> Plazo	5 días <sup>89</sup>	2 días <sup>90</sup>

<sup>76</sup> Artículo 14.

<sup>77</sup> Artículo 465, párrafo 5, de la LGIPE.

<sup>78</sup> Artículo 9, párrafo 1, del Procedimiento sumario.

<sup>79</sup> Artículos 465, párrafo 3, de la LGIPE y 48, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.

<sup>80</sup> Artículo 9, párrafo 2, inciso b), del Procedimiento sumario.

<sup>81</sup> Artículo 465, párrafo 9, de la LGIPE.

<sup>82</sup> Artículo 9, párrafo 2, inciso a), del Procedimiento sumario.

<sup>83</sup> Artículo 468, párrafo 3, de la LGIPE. El plazo podrá ser ampliado de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual.

<sup>84</sup> Artículo 9, párrafo 2, inciso c), del Procedimiento sumario. Excepcionalmente, ese plazo podrá prorrogarse por un periodo igual, cuando así se justifique.

<sup>85</sup> Artículos 467, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>86</sup> Artículo 9, párrafo 2, inciso d), del Procedimiento sumario.

<sup>87</sup> Artículos 469, párrafo 1, de la LGIPE y 50, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.

<sup>88</sup> Artículo 9, párrafo 2, inciso e), del Procedimiento sumario.

<sup>89</sup> Artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

<sup>90</sup> Artículo 10, párrafo 3, del Procedimiento sumario.

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

N°	Etapa o diligencia	Procedimiento ordinario	Procedimiento sumario
	para desahogar la vista sobre una prueba superveniente		
8.	<b>Proyecto.</b> Plazo para elaborar el proyecto de resolución	10 días <sup>91</sup>	5 días <sup>92</sup>
9.	<b>Determinación de la Comisión de Quejas.</b> Plazo para que resuelva la Comisión de Quejas	15 días <sup>93</sup>	3 días <sup>94</sup>
10.	<b>Devolución.</b> Plazo para diligencias adicionales por la UTCE	15 días <sup>95</sup>	De inmediato o el que fije la Comisión de Quejas <sup>96</sup>
11.	<b>Resolución final.</b> Plazo para que resuelva el Consejo General	El presidente del Consejo General convocará a sesión, una vez que reciba el proyecto correspondiente, remitiendo copias del mismo a los integrantes de ese órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. <sup>97</sup>	En la siguiente sesión a la aprobación por la Comisión de Quejas <sup>98</sup>

Del cuadro comparativo que antecede, es claro que las etapas del procedimiento ordinario sancionador y del procedimiento sumario son coincidentes, sin que el CG del INE haya omitido alguna de ellas.

No obstante, **lo fundado** radica en que la responsable redujo, de manera indebida, los plazos a las partes, ya sea a la quejosa o a la denunciada.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio respecto a que **los plazos procesales otorgados en beneficio de las partes** como son los relativos a contestar el emplazamiento, cumplir un requerimiento, la cita para audiencia, entre otros, **no pueden ser reducidos o limitados por la autoridad** competente de sustanciar el procedimiento, **porque tales plazos constituyen un derecho de las partes.**

Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la sentencia del recurso SUP-RAP-490/2015, en el sentido de que los plazos procesales otorgados en beneficio de las partes como son los relativos a contestar el emplazamiento, cumplir un requerimiento, la cita para audiencia, entre otros, no pueden ser

<sup>91</sup> Artículos 469, párrafo 1, de la LGIPE y 51, párrafo 1, del Reglamento de Quejas. Ese plazo podrá ser ampliado cuando así se justifique hasta por diez días.

<sup>92</sup> Artículo 9, párrafo 2, inciso f), del Procedimiento sumario.

<sup>93</sup> Artículos 469, párrafo 3, de la LGIPE y 56, párrafo 1, del Reglamento de Quejas. Una vez concluido el plazo para elaborar el proyecto la UTCE tiene un periodo de 5 días para remitirlo a la Comisión de Quejas; recibido el proyecto, la Presidencia de la Comisión de Quejas citará a sesión para resolver, la cual no debe tener lugar en un plazo menor a 24 horas.

<sup>94</sup> Artículo 9, párrafo 2, incisos g), del Procedimiento sumario.

<sup>95</sup> Artículo 469, párrafo 3, inciso c), de la LGIPE. En ese plazo, la UTCE debe emitir un nuevo proyecto tomando en consideración los razonamientos de la Comisión de Quejas.

<sup>96</sup> Artículo 9, párrafo 2, incisos h) e i), del Procedimiento sumario. En caso de que la Comisión de Quejas devuelva el expediente.

<sup>97</sup> Artículo 469, párrafo 4, de la LGIPE.

<sup>98</sup> Artículo 9, párrafo 2, incisos j), del Procedimiento sumario.

reducidos o limitados por la autoridad competente de sustanciar el procedimiento, porque tales plazos constituyen un derecho de las partes.

Si bien en ese precedente la decisión versó respecto de la reducción del plazo que la autoridad realizó durante la sustanciación del procedimiento, el criterio relevante consiste en que no debe causar afectación a las partes en el procedimiento a través de la indebida reducción de los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, la propia autoridad puede limitar sus plazos, pero los únicos **que puede alterar o modificar son aquellos que corresponden a sus propias actuaciones y diligencias.**

En el caso, se observa que las medidas de reducción de plazos buscan hacer frente a una situación extraordinaria. Pero esas medidas no pueden incidir en el derecho de las organizaciones al debido proceso.

De ahí que, si bien se reconoce la posibilidad de que el INE instaure un procedimiento sumario, ello no puede incidir sobre los plazos dirigidos a las partes.

En la especie, la responsable redujo plazos que benefician a las partes, lo cual es indebido.

Esto, porque el plazo para que los quejosos aclaren la queja o subsanen algún requisito es de tres días conforme a las reglas del procedimiento ordinario sancionador, en tanto que, en el procedimiento sumario se reduce a un día.

Asimismo, en el procedimiento ordinario se prevé que el plazo para desahogar el emplazamiento y rendir alegatos es de cinco días, pero en el procedimiento sumario se redujo a tres días.

Finalmente, en caso de que se ofrezca y aporte una prueba superveniente, el plazo para desahogar la vista respectiva en el procedimiento ordinario es de cinco días, siendo que, en el procedimiento sumario es de dos días.

Conforme a lo expuesto, es inconcuso para este órgano colegiado que, la

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

reducción en los plazos que benefician a la parte quejosa o a la denunciada es indebida, pues con ello se vulnera el debido proceso.

Cabe reiterar que el principio de legalidad impone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento; además, que toda persona tiene derecho a una justicia conforme a los plazos y términos fijados en las leyes<sup>99</sup>.

En ese sentido, la determinación que ahora se emite favorece y cumple esos mandatos constitucionales, en tanto permite que las partes involucradas en los procedimientos sancionadores relacionados con la constitución de nuevos partidos políticos gocen de los plazos establecidos por el legislador para su adecuada defensa.

Ello, porque es la Constitución la que faculta al legislador a establecer los plazos mediante los cuales las partes en un proceso o procedimiento deben ejercer sus derechos.

De esta manera, permitir que el INE establezca un procedimiento sumario en el cual no se garanticen los plazos otorgados por el legislador a las partes, implicaría una vulneración al principio de legalidad.

#### **IV. Conclusión**

Dado lo fundado del concepto de agravio, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable observe los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador respecto a los derechos de las partes.

Ello, en el entendido que el INE deberá resolver los procedimientos sancionadores a más tardar el treinta y uno de agosto, sin posibilidad de prórroga, a fin de generar certeza de cuáles organizaciones cumplieron cabalmente los requisitos para obtener su registro como partido político nacional, o bien cuáles incurrieron en una infracción que impida su registro.

---

<sup>99</sup> Artículo 17 de la Constitución.

## **EFFECTOS**

En razón de que se declaró parcialmente fundado que indebidamente se redujeron los plazos en el procedimiento sumario, lo procedente **es modificar el acuerdo impugnado**, en lo que fue materia de controversia.

Lo anterior, para el efecto de que el CG del INE observe los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador en las etapas relativas a la prevención al quejoso, desahogo del emplazamiento, expresión de alegatos y desahogo de la vista sobre una prueba superveniente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acto impugnado en los términos precisados en el considerando de EFECTOS de esta sentencia.

**Notifíquese vía electrónica la presente determinación.**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto concurrente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe. Cabe precisar que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-742/2020 Y SUS ACUMULADOS (APLAZAMIENTO DE LA FECHA PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE BUSCAN CONSTITUIRSE EN PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES)<sup>100</sup>**

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, no comparto la argumentación utilizada en relación con los tres temas siguientes:

- Que existe eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios de la organización ciudadana “Frente por la Cuarta Transformación”<sup>101</sup>.
- Que es ineficaz el planteamiento que señala que aplazar la fecha de resolución de una solicitud de registro de un nuevo partido político lo priva de diversas prerrogativas, porque como la organización de ciudadanos actora aún no alcanza la calidad de partido, no tiene derecho a reclamar, en este momento, esas prerrogativas<sup>102</sup>.
- Que es ineficaz el planteamiento que establece que la modificación de la fecha de resolución de la solicitud de registro afecta negativamente el derecho al financiamiento de los partidos de nueva creación, porque esa cuestión sería atendida en el juicio ciudadano SUP-JDC-750/2020<sup>103</sup>.

Las razones por las que me aparto de tales afirmaciones son las que se exponen enseguida.

---

<sup>100</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Augusto Arturo Colín Aguado.

<sup>101</sup> Sentencia SUP-JDC-742/2020 y acumulados, páginas 7 a 13.

<sup>102</sup> Sentencia SUP-JDC-742/2020 y acumulados, páginas 33 a 35. Apartado denominado “Con la nueva fecha no se vulnera la organización de las asociaciones que solicitaron su registro”.

<sup>103</sup> Sentencia SUP-JDC-742/2020 y acumulados, páginas 36 a 38. Apartado denominado “Cuarto tema. Imposibilidad de recibir financiamiento por dos meses y acceso a la radio y televisión”.

**1. No existe eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del juicio SUP-JDC-216/2020**

La organización ciudadana Frente por la Cuarta Transformación planteó los temas siguientes:

- La inconstitucionalidad de los numerales 27, 30, 47, 98, 110, 113 y 115 del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”.
- La inaplicación de los artículos 10, párrafo 2, inciso b); 12, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 2, y 15 de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).
- La inaplicación de diversos preceptos debido a la existencia de actos de violencia.
- La falta de confiabilidad y fallas de la aplicación informática para recabar apoyos.
- La afectación a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
- El INE omitió implementar un mecanismo para garantizar el derecho de audiencia; entre otras cuestiones.

En la sentencia se establece que respecto de tales planteamientos se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-216/2020, en el cual ya se atendieron esas cuestiones, y fueron desestimadas.

No comparto lo anterior, pues estimo que en este caso la cosa juzgada no es refleja, **sino directa**, pues en ambos juicios: **i)** la parte actora; es la misma **ii)** los planteamientos son iguales; y **iii)** se alude a que la fuente de la afectación son el informe relacionado con el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020 y el diverso informe del secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE) sobre las

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como partidos políticos nacionales 2019-2020<sup>104</sup>; si bien, en el segundo juicio se intenta señalar que las cuestiones que se combaten derivan del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG97/2020.

Sin embargo, a pesar de que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como la organización actora, con sus agravios, no descalifica, el acuerdo hoy reclamado (INE/CG97/2020), sus planteamientos son inoperantes, tal como se explica en el apartado de la sentencia identificado como “2. Los argumentos no controvierten el acto impugnado”<sup>105</sup>.

En consecuencia, comparto el sentido de la decisión, pero no el hecho de que se argumente que la inoperancia deriva de una eficacia refleja de la cosa juzgada.

**2. Debió analizarse el fondo del planteamiento que señala que el aplazamiento de la resolución de las peticiones de registro de nuevos partidos políticos puede llegar a afectar las actividades de los partidos de nueva creación**

Las organizaciones “Libertad y Responsabilidad Democrática” y “Encuentro Solidario” plantean que aplazar la resolución de sus solicitudes de registro como partidos políticos es injustificado, pues ello implica reducir dos meses completos de tiempo para que los partidos de nueva creación realicen distintas actividades propias de su función constitucional.

La sentencia atiende esa cuestión señalando que el agravio es ineficaz, porque debido a que las organizaciones actoras aún no obtienen su registro como partidos, la reducción de tiempo y limitación de prerrogativas que el acuerdo impugnado supone, no les causa ninguna afectación.

Tampoco comparto este argumento.

---

<sup>104</sup> Jurisprudencia 161/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**. 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 197; registro IUS: 171753.

<sup>105</sup> Sentencia SUP-JDC-742/2020 y acumulados, página 13.



El acto impugnado en el caso concreto es el acuerdo INE/CG97/2020 que determinó ampliar el plazo para resolver sobre las solicitudes de registro de nuevos partidos políticos.

Tal como se reconoce en la propia sentencia, las organizaciones actoras tienen interés jurídico para cuestionar ese aplazamiento, pues incide de forma directa y actual en su derecho a obtener una respuesta a las solicitudes de registro como partidos.

Salvada la cuestión del interés jurídico como requisito de procedencia del juicio, para evaluar los efectos que la ampliación del plazo tiene sobre el sistema jurídico es innecesario evidenciar la afectación que dicho acto le genera a los actores.

En efecto, para evaluar la regularidad de un acto, se suelen estudiar, entre otras cuestiones, **los efectos que este genera** no solo para las partes, sino también para el ordenamiento jurídico.

En el caso, los actores le solicitaron a la Sala Superior que evaluara si el aplazamiento impugnado generaba un desbalance, en términos de equidad, en la distribución de prerrogativas electorales que tiene lugar a partir de los meses de julio y agosto.

Es decir, los actores le preguntaron al tribunal si el acto cuestionado era regular, a pesar de las consecuencias negativas que generaba en distintos ámbitos.

Estimo que para evaluar la regularidad de un acto reclamado **a partir de sus efectos** no hace falta acreditar el daño que el acto genera exclusivamente respecto de la parte demandante, pues lo ordinario es que los jueces evaluemos, también, la incidencia de las determinaciones reclamadas en relación con los valores y bienes constitucionales en juego, con el interés público o interés general, atendiendo a los incentivos que se busca generar o que se crearían, y en relación con las repercusiones que tendría en el ordenamiento jurídico y, en particular, en el sistema de partidos políticos, entre otros.

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

En este caso, observo que el criterio mayoritario simplemente evadió el deber de analizar el aplazamiento —que la propia sentencia reconoce que incide sobre los actores— a partir de sus consecuencias, usando como argumento que éstas no le interesan ni afectan a los promoventes.

Es decir, se soslayó el deber que existe de analizar las consecuencias que un acto reclamado puede llegar a tener no solo para las partes, sino también en relación con el sistema jurídico u otros aspectos o sujetos relevantes para el derecho electoral, lo cual es un tipo de análisis que ordinariamente se lleva a cabo en el ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, aun suponiendo que una vez salvado el interés jurídico del demandante, cuando se analizan las consecuencias de un acto reclamado en el fondo de un asunto, necesariamente deba acreditarse la afectación que éstas generan para los actores, observo que en el presente caso sí se evidencia dicha afectación.

Si se mantiene la decisión de aplazar el momento para resolver sobre la solicitud de registro de los nuevos partidos políticos, de forma irreparable, **se está privando a las organizaciones del tiempo** en el cual podían haber operado con otra calidad, es decir, como partidos políticos de nueva creación, con todas las consecuencias que ello hubiera implicado, **incluso aunque les concedan su registro.**

Por tal motivo, las organizaciones demandantes reclamaron justamente que el acto cuestionado implicaba la decisión de privarlos de ese tiempo, especialmente en el caso de que la autoridad electoral les otorgara su registro, lo cual evidenciaba la necesidad de analizar si dicho efecto era o no válido.

Esta última cuestión evidencia, además, que en la ejecutoria se comete una falacia de petición de principio. De los planteamientos de los actores se observa que argumentaron que el acto reclamado genera dos consecuencias:

- Aplazar la decisión de resolver si obtienen el registro como partidos políticos.

- Traslapar ese periodo que duraría el aplazamiento con otro en el que, de resolverse favorablemente su solicitud, tendrían derecho a disfrutar de distintas prerrogativas.

De esta manera, el efecto último del acto reclamado es mantener a las organizaciones que buscan constituirse en partidos en una indefinición, por un lapso de tiempo más prolongado, precisamente durante un periodo en el que la definición oportuna de su registro les hubiera permitido conocer si podían operar con una calidad distinta.

En ese sentido, las organizaciones demandantes argumentaron que, de validarse el aplazamiento, se les generaba una afectación irreparable, pues incluso en el caso de que la autoridad electoral les reconociera la calidad de partidos, **ellas no podrían recuperar el tiempo** que la autoridad se demoró en otorgarles su registro y que originalmente pudieron utilizar para realizar actos relacionados con la función de los institutos políticos.

A pesar de ese cuestionamiento, la sentencia resolvió que no era posible analizar dicho tema, porque las organizaciones demandantes aún no son partido político, de manera que podrían acudir a reclamar las prerrogativas propias de los institutos políticos (incluso el tiempo) solo hasta que alcanzaran la referida calidad.

Como se observa, para estudiar la cuestión propuesta que consiste en determinar si se justifica mantener atrasar la toma de una decisión que, de tomarse oportunamente, no les generaría consecuencias negativas de privación irreparable de tiempo a los actores, la sentencia señala que como esa decisión no se ha tomado, no se generan esas consecuencias negativas. De ahí que no pueda compartir esa argumentación.

**3. Debió responderse de fondo el argumento que planteaba que de subsistir el aplazamiento cuestionado se privaría a las organizaciones que pudieran alcanzar la calidad de partidos políticos del tiempo para disponer del financiamiento público ordinario que les correspondería para los meses de julio y agosto, así como otras prerrogativas**

En la sentencia se indica que este agravio es inoperante, pues también se hizo valer en el expediente del diverso juicio SUP-JDC-750/2020 y que, en todo caso, se analizaría en este último juicio.

La sentencia no explica porque el hecho de que una cuestión que se plantea en dos demandas distintas necesariamente deba atenderse en el juicio derivado de la segunda, cuando lo ordinario es justamente lo contrario.

Es decir, cuando la cuestión reclamada es la misma y el agravio que se dirige a combatirla se hace valer en dos demandas diferentes, lo que procede es atender la primera demanda y desechar la segunda.

Además, en el caso concreto el criterio mayoritario declaró inoperante el planteamiento que se dirigía a cuestionar una decisión que únicamente aparecía en el acuerdo INE/CG97/2020, que es el acto reclamado en los juicios SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

En efecto, en el caso concreto, el acto reclamado era la decisión de aplazar la resolución de las solicitudes de registro de los nuevos partidos políticos. Esta decisión está contenida exclusivamente en el acuerdo INE/CG97/2020, cuestionado en los juicios SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

El agravio en esos casos era que dicho aplazamiento les impide a las organizaciones que alcancen la calidad de partidos utilizar oportunamente las ministraciones que les corresponderían para los meses de julio y agosto, derivadas del financiamiento público ordinario, así como las prerrogativas en radio y televisión, justamente porque dicho aplazamiento tomaría lugar en esos mismos meses.

Por otra parte, en el diverso acuerdo INE/CG98/2020 (acto impugnado en el juicio SUP-JDC-750/2020) se da por sentado el aplazamiento y se decide que la entrega de las ministraciones que correspondan a las organizaciones

que alcancen la calidad de partidos no tendrá efectos retroactivos respecto de los meses de julio y agosto.

En ese sentido, era en el juicio SUP-JDC-742/2020 y acumulados en el que debía atenderse la cuestión relativa al aplazamiento y no en el juicio SUP-JDC-750/2020, en el que el acto reclamado tenía alcances distintos.

Esta circunstancia trajo como consecuencia que, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-742/2020 y acumulados, se dejara de atender una cuestión válidamente planteada.

Esa decisión también dejó en indefensión al actor, pues el criterio mayoritario en el juicio SUP-JDC-750/2020 —que fue en el que se dijo que se atendería el agravio— fue desechar la demanda por falta de interés, por lo que el planteamiento de la organización actora no se atendió en ningún juicio.

En tales condiciones, la ejecutoria comete nuevamente una falacia, al evadir la cuestión efectivamente planteada. Por tales motivos, disiento de la inoperancia que finalmente se aprobó en la sentencia.

#### **4. Coincido con el sentido de la sentencia que determina que debe subsistir la medida de aplazamiento**

Si bien no comparto la argumentación de la sentencia en los temas anteriores, observo que si se hubieran atendido los planteamientos declarados como ineficaces —a los que me referí en los apartados 2 y 3 de este voto—, de todas formas, se habría llegado a la conclusión de que debía mantenerse la medida de aplazamiento ordenada por el INE.

En efecto, la argumentación que debió utilizarse suponía reconocer que la citada medida sí impacta en el tiempo, prerrogativas, estrategia y desarrollo de actividades de los partidos políticos de nueva creación y, en consecuencia, en los principios de certeza, legalidad y equidad, en el contexto del inicio del próximo proceso electoral.

Sin embargo, la afectación a tales bienes y principios resultaba justificada en atención a los elementos siguientes:

**SUP-JDC-742/2020**  
**Y ACUMULADOS**

- La situación extraordinaria de pandemia todavía presente en el país.
- La tutela del derecho a la salud de los trabajadores del INE y demás personas involucradas en el proceso de verificación de datos necesarios para la emisión de la resolución de registro.

En un contexto de reanudación de actividades, dicha tutela se alcanza llevando a cabo las actividades que la verificación de los documentos exige, con cautela y bajo ciertas condiciones de seguridad que retrasan la emisión de la resolución sobre la solicitud de registro de nuevos partidos políticos, en los plazos ordinarios.

- Que el diverso acuerdo INE/CG82/2020, que constituye la primera suspensión de los plazos, **fue consentido por los hoy actores**, lo cual constituye un elemento adicional que justifica que el INE no pueda resolver antes del primero de julio.

En efecto, mediante el acuerdo INE/CG82/2020, el INE suspendió, entre otros, el plazo de sesenta días que la autoridad administrativa tenía para resolver sobre la procedencia de registro de los partidos de nueva creación.

Esta decisión no fue controvertida por los hoy actores. La consecuencia directa es que el plazo de sesenta días para resolver aún no fenece y, en el caso concreto, concluiría **aproximadamente el día veinte de agosto**.

Al respecto, los numerales 119 y 120 del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin” señalan lo siguiente:

**119.** Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político establecido en el párrafo 1, del artículo 15 de la LGPP, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político.

**120.** El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, **comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 1 del artículo 19 de la LGPP.**

En el caso concreto, el citado informe se presentó el día veintisiete de marzo de dos mil veinte<sup>106</sup>.

El mismo día veintisiete de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG82/2020 que suspendió los plazos en materia electoral. Dicho acuerdo no fue controvertido en relación con la suspensión de plazos para la constitución de partidos políticos. De tal suerte, no inició el cómputo del plazo para resolver sobre las solicitudes de registro.

La reanudación de plazos tuvo lugar el veintiocho de mayo, por virtud del acuerdo impugnado (INE/CG97/2020). Tomando como referencia esta fecha, el plazo de sesenta días para resolver sobre la solicitud de registro de partidos **concluiría aproximadamente el veinte de agosto.**

Esto significa que el aplazamiento al treinta y uno de agosto solo es de siete días hábiles.

Dicho de otra forma, los actores consintieron que el plazo de resolución para la solicitud de constitución de un partido político tuviera lugar hasta el veinte de agosto, atendiendo al **plazo ordinario de sesenta días.** De esta forma, el hecho de que no se resuelva antes del primero de julio es una cuestión, en parte, atribuible a los propios demandantes, en un contexto extraordinario de pandemia.

En consecuencia, el aplazamiento extraordinario al día treinta y uno de agosto, es decir, de siete días, no les resulta especialmente gravoso dadas las condiciones extraordinarias que aún prevalecen en el país y la relevancia de tutelar el derecho a la salud de las personas.

Puesto que me aparto de la argumentación que finalmente se aprobó formulo el presente voto concurrente.

---

<sup>106</sup> Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113872>

**SUP-JDC-742/2020  
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.